



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1175-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de mecanismos de respuesta federal a solicitudes de protección de servidores públicos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gildardo Pérez Gabino.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5.- Fecha de presentación en el Pleno.	18 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Ciudadana

II.- SINOPSIS

Establecer que, la seguridad pública comprende también la adopción de medidas de prevención, protección y reacción frente a riesgos o amenazas acreditadas directamente vinculadas con el ejercicio de funciones públicas, corresponde a la Federación, a través de las instituciones competentes diseñar y coordinar, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, el Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección para personas servidoras públicas que se encuentren en situación de riesgo, recibir y registrar las solicitudes de protección formuladas por personas servidoras públicas que manifiesten encontrarse en situación de riesgo con motivo del ejercicio de su encargo; realizar una valoración preliminar y, en su caso, canalizarlas al Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección, conforme a los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo, en casos de urgencia, las autoridades competentes adoptarán de manera inmediata las medidas preventivas que resulten necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizando el seguimiento y la debida coordinación interinstitucional.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="195 417 951 488">LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p data-bbox="107 997 1039 1458">Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.</p>	<p data-bbox="1064 417 1959 678">PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE MECANISMOS DE RESPUESTA FEDERAL A SOLICITUDES DE PROTECCIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.</p> <p data-bbox="1064 724 1959 954">ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un párrafo al artículo 2; una fracción XI Bis al artículo 9; una fracción VI Bis al artículo 10; una fracción II Bis al artículo 21; una fracción VII Bis al artículo 105; y un artículo 105 Bis, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1064 997 1959 1458">Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.</p>



No tiene correlativo

Artículo 9. Corresponde a la Federación, a través de las instituciones competentes:

I a XI. ...

No tiene correlativo

XII....

La seguridad pública comprende también la adopción de medidas de prevención, protección y reacción frente a riesgos o amenazas acreditadas que se encuentren directamente vinculadas con el ejercicio de funciones públicas, previa evaluación técnica de riesgo realizada por la autoridad competente y conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con los tres órdenes de gobierno.

Artículo 9. Corresponde a la Federación, a través de las instituciones competentes:

I a XI. ...

XI Bis. Diseñar y coordinar, a través de la Secretaría, el Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección para personas servidoras públicas que se encuentren en situación de riesgo acreditado derivado del ejercicio de su encargo, el cual operará mediante las instituciones de seguridad competentes, conforme evaluación técnica de riesgo y en coordinación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y

XII....



Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a VI. ...

No tiene correlativo

VII. a XV....

Artículo 21. El Gabinete Federal tendrá las siguientes funciones:

I. a II...

No tiene correlativo

Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a VI. ...

VI Bis. Recibir y registrar las solicitudes de protección formuladas por personas servidoras públicas que manifiesten encontrarse en situación de riesgo con motivo del ejercicio de su encargo; realizar una valoración preliminar y, en su caso, canalizarlas al Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección, conforme a los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.

Lo anterior sin perjuicio de que, en casos de urgencia, las autoridades competentes adopten de manera inmediata las medidas preventivas que resulten necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizando el seguimiento y la debida coordinación interinstitucional.

VII. a XV....

Artículo 21. El Gabinete Federal tendrá las siguientes funciones:

I. a II...

II Bis. Conocer, analizar y dar atención prioritaria a los casos de personas servidoras públicas en situación de riesgo por causa o con motivo del



III. a IX. ...

Artículo 105. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los registros nacionales siguientes:

I. a VII...

No tiene correlativo

VIII. a XI...

...

...

ejercicio de su encargo, que sean informados por el Secretariado Ejecutivo, por el Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas o por las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, y acordar las acciones necesarias para su protección y la coordinación interinstitucional correspondiente;

III. a IX. ...

Artículo 105. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los registros nacionales siguientes:

I. a VII...

VII Bis. Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas;

VIII. a XI...

...

...

Artículo 105 Bis. El Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas tendrá por objeto concentrar y sistematizar la información relativa a las solicitudes de protección formuladas por personas



No tiene correlativo

servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno que manifiesten encontrarse en situación de riesgo con motivo del ejercicio de su encargo.

Las solicitudes que se presenten ante autoridades de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios deberán registrarse de manera inmediata en dicho Registro. La autoridad que las reciba realizará una valoración preliminar de riesgo y, cuando éste se estime fundado y rebase su ámbito competencial, las canalizará al Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección, en términos de los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo, sin perjuicio de adoptar medidas preventivas urgentes dentro de su competencia.

La autoridad competente deberá emitir una determinación inicial sobre la procedencia de medidas de protección en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir del registro de la solicitud o de la recepción formal por el Mecanismo Federal, según corresponda. La resolución deberá ser fundada y motivada, constar por escrito o en medio electrónico y notificarse a la persona solicitante y a las autoridades responsables de la implementación de las medidas.

No tiene correlativo



	<p>El Secretariado Ejecutivo garantizará la trazabilidad de cada solicitud desde su presentación hasta la conclusión de las medidas adoptadas, conforme a los principios de confidencialidad, protección de datos personales y seguridad de la información.</p> <p>La omisión injustificada en el registro, valoración preliminar o emisión de la determinación en los plazos previstos dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá:</p> <p>I. Expedir los lineamientos para la organización y funcionamiento del Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas;</p>



II. Establecer los formatos, protocolos y vías de comunicación para la recepción, registro, canalización, seguimiento y cierre de las solicitudes de protección a que se refiere el artículo 105 Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y.

III. Realizar las adecuaciones técnicas necesarias al Sistema Nacional de Información, efecto de incorporar y poner en operación el Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes en materia de seguridad pública, así como las de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán ajustar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sus disposiciones reglamentarias, manuales de organización y de procedimientos, protocolos de actuación y demás instrumentos administrativos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio segundo.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no implicarán creación de nuevas plazas, unidades administrativas ni aumento



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**



en el presupuesto regularizable, y no se requerirán ampliaciones presupuestales adicionales.

MLRG